

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2651-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 24 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700039913**, el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700039913, de fecha 15 de marzo de 2017, el Oficio N° 116-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2138-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de octubre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Carretera San Ignacio – Jaén km 2.5, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca; cuyo responsable es el señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO** con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 27858489.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por el señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO**, con fecha 15 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700039913, que en el establecimiento ubicado en la Carretera San Ignacio – Jaén km 2.5, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el Sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1°, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 116-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 26 de enero de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4-2018-OS/OR-CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; el que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Obra en el expediente el Cargo de Notificación del Oficio N° 116-2018-OS/OR-CAJAMARCA suscrito por el señor SEBASTIAN ALTAMRANO DIAZ, identificado con DNI N° 43031779, quien manifestó ser trabajador del establecimiento supervisado.

- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2138-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de octubre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 706-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 12 de octubre del 2018, notificado el 16 de octubre de 2018, se trasladó al señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO**, el Informe Final de Instrucción N° 2138-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO** formule sus descargos, estos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5, GASOHOL 84 PLUS Y GASOHOL 90 PLUS

2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, mediante el Oficio N° 116-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERGMIN y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de OSINERGMIN², del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700039913, de fecha 15 de marzo de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que el fiscalizado no actualizó el precio correspondiente a los combustibles que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO					
PRODUCTO	DIESEL B5/DIESEL B5 S50 (galón)	G-84/G84P (galón)	G-90/G90P (galón)	G-95/G95P (galón)	GLP (litro)
Precio de venta registrado en el PRICE al momento de la Supervisión (S/).	14.20	12.90	16.50	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/).	11.20	11.40	11.99	-	-
Precio de venta consignado en el Surtidor/Dispensador (S/).	11.20	11.40	11.99	-	-

2.1.2. Análisis:

La responsabilidad administrativa por incumplimiento de normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva; por lo tanto, nadie puede alegar desconocimiento de la ley, en atención a la ficción jurídica contenida en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, corresponde señalar que la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad recae en el titular del Registro de Hidrocarburos; por lo tanto, corresponde al fiscalizado verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por otro lado, el artículo 2° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23- 2011-OS/CD, establece que "cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio". Por tal motivo, el fiscalizado es responsable de registrar y actualizar en el Sistema PRICE de OSINERGMIN la lista de precios vigentes de todos los productos que comercializa, obligación cuyo incumplimiento se ha verificado en el presente procedimiento.

2.1.3. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de marzo de 2017, el señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligado a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En este sentido, considerando que este no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que el señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACION ³	SANCION APLICABLE ⁴
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1°, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT ⁵ .

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	No registrar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima	0.20 UIT

³ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁴ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2651-2018-OS/OR CAJAMARCA

RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.				
--	--	--	--	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO** con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003991301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **JUAN CARLOS OLIVERA MARIÑO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de Oficina Regional Cajamarca